

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

AUDIENCIA

RADICACIÓN:	2020-00152
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	EYISELA MONTES CELIS
DEMANDADO:	CELSO DURAN MARTINEZ

INSTALACION AUDIENCIA.

En Neiva, siendo las 9:00 a.m., del día 19 de enero de 2021, en el recinto de este juzgado se da inicio a la audiencia inicial dentro del proceso Verbal de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**. Bajo radicado No. 2020-00152. Instaurado por el señor EYISELA MONTES CELIS, contra CELSO DURAN MARTINEZ.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA: La demandante y su apoderada judicial.

El despacho deja constancia que en el acta que corresponde a la audiencia del 15 de diciembre por error se indicó que el señor CELSO DURAN MARTINEZ, estaba representado por curador ad-litem, hecho que no es cierto toda vez que fue notificado y no se hizo parte a la actuación para ejercer su derecho de defensa continuándose con el proceso. Igualmente, pone de presente que el apellido del demandado, está mal escrito en dicha acta por lo cual se precisa que para todos los efectos es CELSO DURAN MARTINEZ. Por tanto, ordena por secretaria expedir nuevamente el acta de dicha diligencia.

ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO:

1.- ALEGATOS:

Se procede a conceder a las partes la palabra para que presenten sus alegatos de conclusión.

Presentados los alegatos de conclusión se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

2. SENTENCIA. Agotadas las pruebas decretadas, se procede a dictar sentencia previa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado entre **CELSO DURAN MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.884.849 de Aipe (H) y **EYISELA MONTES CELIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.445.139, el 26 de diciembre de 2000.

SEGUNDO: Declarase disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales dispuestos para el caso.

TERCERO: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de ésta sentencia. Ofíciase lo pertinente a la Registraduría de AIPE (H).

CUARTO: Declarar que hay caducidad de la acción con relación a las sanciones derivadas de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio religioso. En cuanto alimento en favor de la demandada, este despacho dispone negar los mismos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: En materia de costas no habrá condena, pues la parte demandada no dio lugar a ellas.

SEXTO: **ORDENAR** la terminación y archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

Se concede la palabra a las partes para que manifiesten sus inconformidades.

Sin recursos.

Notificación en estrados.



SOL MARY ROSADO GALINDO

La juez